

**Juicio Contencioso Administrativo:  
SUA/II/JCA/0635/2024**

**Actor:**

\*\*\*\*\*

**Autoridades Demandadas:**

Secretaría de Movilidad del Estado de  
Nayarit

\*\*\*\*\* , Agente de Movilidad

**Sentencia Definitiva**

**Tepic, Nayarit; a doce de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/0635/2024, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\* -en delante actor -, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el actor, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **cédula de notificación de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro**, señalando como autoridades demandadas a la **Secretaría de Movilidad del Estado y a la Agente Vial, \*\*\*\*\***.

**2. Admisión de la demanda.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo, se admitió la demanda que promovió el actor, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda y otorgó la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, ordenando su cumplimiento sin demora. En ese mismo acto, se ordenó correr

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

**3. Emplazamiento.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por el actor como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 16 del expediente que se actúa.

El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio \*\*\*\*\* presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, remitió la licencia de conducir, misma que fue devuelta personalmente al actor, según consta proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, visible a folio 26 del expediente en que se actúa.

**4. Contestación de la demanda.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas, presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio \*\*\*\*\* , mediante el cual dieron contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesta por el actor. Motivo por el cual, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su oficio de contestación de demanda y ordenó correr traslado de la misma al actor, a efecto de que se impusiera oportunamente del oficio de contestación y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

**5. Celebración de audiencia.** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas, asimismo se declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 23<sup>2</sup>, 109, 119, 148 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>3</sup>; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023<sup>4</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>5</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>6</sup> y 230, fracción I<sup>7</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe

<sup>2</sup>“Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

<sup>3</sup> A quien se referirá en adelante como “Ley de Justicia”.

<sup>4</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

<sup>5</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>6</sup> “Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

<sup>7</sup> “Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;....”

primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, procede analizar de oficio si en el Juicio que se resuelve se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224<sup>8</sup> y 225<sup>9</sup> de la Ley de Justicia, toda vez que las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento en su oficio de contestación de demanda<sup>10</sup>.

En tal sentido, y de la revisión integral de las constancias que forman el presente Juicio Contencioso Administrativo, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en la Ley de Justicia que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

**Tercero. Puntos Controvertidos.** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el acto que se impugna es **la cédula de notificación de infracción con folio número \*\*\*\*\* de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro**, acto administrativo que se encuentra debidamente acreditado con la exhibición del citado documento que hace el actor, mismo que se encuentra visible a folio 8 del expediente en que se actúa y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula las autoridades demandadas.

<sup>8</sup> "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

<sup>9</sup> Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

<sup>10</sup> Visible a folios 18 al 22 del expediente que se actúa.

**Cuarto. Estudio de Fondo.** En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>11</sup> de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>12</sup>

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda hace valer dos conceptos de impugnación, visible a fojas 1 al 7 del expediente que se actúa, en los cuales sustancialmente señalan lo siguiente:

1. Le causa agravio el acto administrativo impugnado ante su carente sentido de congruencia jurídica, arbitrariedad, desproporción, injusticia manifiesta y desvío de poder, toda vez que el policía vial no cumplió con la formalidad de una debida motivación legal, atendiendo que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las que

<sup>11</sup> **Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ....”

<sup>12</sup> Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

consideró que los hechos en que basó su proceder se encontraban probados, infringiendo en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Le causa agravio la boleta de infracción impugnada, toda vez que el agente de tránsito, no se identificó en el acto de molestia, violentado en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 178, fracción II de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit y 16 Constitucional.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda, en su oficio \*\*\*\*\* presentado el quince de abril de dos mil veinticuatro<sup>13</sup> establecieron en cuanto al único hecho de la demanda, que es parcialmente cierto lo que señala el actor, ya que el agente de movilidad se encontraba realizando inspección al transporte público sobre la calle México y Corregidora, en la Localidad de La Presa, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, cuando se percató que el vehículo infraccionado no usaba el cinturón de seguridad, por lo que en ejercicio de sus funciones al percatarse que el conductor había incurrido en una conducta sancionada por la Ley de Movilidad, procedió previo a identificarse, a hacerle saber al conductor la infracción que ha cometido, solicitándole la licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguros, procediendo al llenado de la cédula de notificación de infracción.

Asimismo, en cuanto al primer concepto de impugnación, mencionaron que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que señala el motivo de la misma y narra de manera clara y concisa los hechos.

En cuanto al segundo concepto de impugnación expresaron que es totalmente improcedente ya que se siguió correctamente el protocolo de actuaciones que señala el Reglamento de la Ley de Movilidad de Estado de Nayarit, además que el acta impugnada, si señala los elementos básicos de fundamentación y motivación, por lo que se da cumplimiento al artículo 16 Constitucional, al plasmarse la fecha, hora, datos del vehículo, si es servicio público o privado, el nombre del infractor, tipo de licencia de conducir, lugar donde se cometió la infracción, la violación cometida, el o los artículos violados y artículo donde se contempla la sanción, nombre y firma del agente o autoridad.

---

<sup>13</sup> Véase folios 18 al 22 del expediente que se actúa.

Al respecto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, por lo que ve al primer concepto de impugnación, en el cual el actor expresa que la cédula de notificación de infracción combatida carece de una debida motivación legal, al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que especificaran que en realidad hubiera realizado una conducta contraria a la ley, infringiendo lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es fundando había cuenta que, como lo señala el actor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En este mismo sentido, para el caso en concreto y conforme a la ley de la materia, los agentes de policía vial, cuando se percaten de que un conductor cometa una infracción, al transgredir alguna disposición de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit o su reglamento que traiga como consecuencia una sanción, tienen la obligación de proceder conforme lo previsto por el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit<sup>14</sup>, por lo que al momento de elaborar la cédula de notificación, conforme a la fracción V del citado ordenamiento legal, deben evitar

<sup>14</sup> **“Artículo 364. Protocolo de actuación ante conductores.** Cuando un Agente de Movilidad, Supervisor de Movilidad o vial Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;
- II. Se acercará al vehículo tomando las precauciones necesarias de seguridad y portando el casco, gorra, moscova o el tocado reglamentario y su gafete de identificación a la vista de forma tal que se vea la foto y el nombre del servidor público;
- III. En forma atenta y respetuosa hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido citando el artículo de la Ley o del presente reglamento en que se fundamenta la infracción, y lo exhortará a que baje, en caso de ser necesario a efecto de poder hacer la revisión física del vehículo de que se trate;
- IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación y póliza o constancia de seguro vial; cuando se trate de operadores de servicio público de transporte, además de lo anterior deberán presentar el gafete correspondiente;
- V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo de tal forma que no se demore el recorrido del conductor;
- VI. Le informará al conductor el monto en Unidad de Medida y Actualización de la sanción impuesta, el descuento que por Ley tiene derecho, así como el recurso de inconformidad y el plazo para interponerlo. Acto continuo le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa del conductor, se asentará en la cédula que se negó a firmarla y le entregará el original de la cédula de notificación de infracción al conductor, y en caso de que se niegue a recibirla, quedará a su disposición en la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, y
- VII. Cuando se esté en el proceso de retirar de circulación vehículos, el propietario o conductor podrá pagar el importe del servicio de grúa antes de que se concrete las maniobras y el arrastre, con el objeto de que otro conductor que el mismo designe y que cumpla con los requisitos que establece la Ley y su estado físico lo permita, pueda llevarse su vehículo, esto cuando el conductor no esté en condiciones de hacerlo, será aplicable en los casos de:
  - a) Estado de abandono del vehículo;
  - b) Que el vehículo estuviera estacionado en lugar prohibido;
  - c) Detectarse al conductor alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, y que sea objeto de arresto incommutable, y
  - d) Operar de acuerdo con los protocolos en materia de alcoholimetría cuando sean concurrentes.

cualquier acto pueda constituirse en un abuso de autoridad y actuar siempre en apego estricto a la Ley y al Reglamento, cuidando que, los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados, como se estipula los artículos 367 y 368 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, que textualmente dicen lo siguiente:

**Artículo 367.** *Aplicación de Sanciones. En términos del artículo 432 de la Ley las sanciones y medidas de seguridad deberán ser aplicadas por los Policías Viales Estatales, Policías Viales Municipales, agentes de movilidad según corresponda, **bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.***

**Artículo 368.** *Actuación de los agentes. Los Agentes de Movilidad, Supervisores de Movilidad o Policía Vial Municipal, en el ejercicio de sus actividades **deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y al reglamento respectivo, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.***

Con referencia a lo anterior, es necesario precisar que, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, en tanto, la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, precisando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, en sustento a lo dicho, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

1. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>15</sup>
2. **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**<sup>16</sup>

De lo anterior, se infiere que la fundamentación y motivación de la cédula de notificación de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos:

- a) Preceptos legales aplicables;
- b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y
- c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto.

<sup>15</sup> Tesis: 260, Aislada, de la Séptima Época, de la Instancia Segunda Sala, en materia Común, con registro 394216, Tomo VI, página 175; de la fuente Apéndice de 1995.

<sup>16</sup> Tesis: I.3o.C.52.K, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 184546, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Ahora, de la simple revisión de la cédula de notificación de infracción con folio \*\*\*\*\* del diez de febrero de dos mil veinticuatro<sup>17</sup>, se tiene que la fundamentación de la misma, fueron los artículos 418, fracción III y 432 fracción III inciso b) de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, los cuales estipulan lo siguiente:

**Artículo 131.** *Para que un vehículo pueda circular en la vía pública deberá:*  
**Artículo 418.** *La educación que así se imparta tendrá como objetivos principales:*  
*III. Recomendar el uso de cinturón de seguridad;*

**Artículo 432.-** *Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones: ...*  
*III. Se sancionará con multa de diez hasta veinte veces la UMA por:*  
*b) Transportar personas sin las seguridades debidas;*

Señalando que la infracción cometida fue “*No utilizar cinturón de seguridad*” y la motivación, razones o circunstancias del hecho que motivó la conducta infractora de la cédula de notificación de infracciones con folio \*\*\*\*\* , fue el señalamiento de “*me percato que el conductor de dicha unidad no utiliza el cinturón de seguridad los cuales son contrarios a lo señalado por los artículos 418 III por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 432, III, B SM, por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se lleva a cabo el presente acto administrativo*”, asimismo de la lectura de la referida cédula, se aprecia la hora y el lugar en que ocurrieron los hechos, además del nombre del conductor y los datos correspondientes al propietario del vehículo, así como las características del vehículo público y los datos del agente que emitió la cédula de notificación de infracción.

Sin embargo, y a pesar que la cédula de notificación de infracción goza de la legalidad prevista en el artículo 153 de la Ley de Justicia<sup>18</sup>, que implica que los afectados tengan la certeza jurídica y encuadrar las circunstancias especiales suscitadas y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario

<sup>17</sup> Visible a folio 8 del expediente que se actúa.

<sup>18</sup> “**Artículo 153.-** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue, a menos que la negativa implique la afirmación de un hecho.”

que además exista adecuación entre los motivos aducidos con la normativa legal considerada infringida; lo que se traduce en no sólo expresar el dispositivo legal aplicable al caso en concreto, sino además las razones y circunstancias que se hayan considerado para estimar que en caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica; lo cierto es que, hay que considerar el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como lo sustenta el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional y Administrativa; al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVII, Abril de 2003*

*Tesis: I.3o.C.52 K*

*Página: 1050*

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

*De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

Motivo por el cual, a juicio de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, considera que le asiste la razón al actor, toda vez que, de la lectura de la cédula de notificación de infracción con folio \*\*\*\*\*, emitida en fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, a la cual se le otorga valor probatorio en

términos del artículo 213 y 218<sup>19</sup> de la Ley de Justicia, se advierte que **no cumple con una debida fundamentación y motivación**, toda vez que no cumple con la hipótesis prevista por la tesis invocada, ya que omitió asentar un relato pormenorizado de los hechos, que expresaran las circunstancias especiales y razones particulares por las cuales la autoridad consideró que los mismos se encontraban probados y previstos en la disposición legal señalada como infringida de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, ello es así, porque la agente vial se limitó a señalar que no utilizaba cinturón de seguridad, sin embargo, el fundamento no se adecuan a la hipótesis jurídica expresada en la misma.

Aunado a ello, en el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit<sup>20</sup>, prevé el capítulo tercero “*La omisión del uso del cinturón de seguridad*”, artículos 184 al 187, en este entendido, en la cédula de notificación de infracción impugnada, es notorio que el agente vial fue omisa en especificar correctamente fundamentación aplicada al caso particular, evidenciado con ello que la cédula de notificación de infracciones con folio \*\*\*\*\* , infringe el derecho a la seguridad jurídica del actor previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las razones lógicas y jurídicas planteadas, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que el primer concepto de impugnación vertido por el actor, resulta **fundado y suficiente**, para declarar la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número

<sup>19</sup> “**Artículo 218.**- Los documentos públicos hacen prueba plena”

<sup>20</sup> **Artículo 184. Factor de riesgo.** Se considera una conducta de riesgo omitir el uso o el uso inadecuado del cinturón de seguridad.

**Artículo 185. Funcionamiento del cinturón.** Todos los propietarios de un vehículo particular deberán asegurarse de que dicho vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionalidad; así como que cuente con cinturones de seguridad de tres puntos en todas sus plazas laterales y de dos puntos como mínimo para las plazas centrales. Por perfecto estado de funcionalidad se entenderá, que el mecanismo interno de sujeción del vehículo se activa ante el frenado abrupto del vehículo y retiene la correa evitando que libere una mayor longitud de la misma.

**Artículo 186. Modo de uso del cinturón de seguridad.** Todos los ocupantes de un vehículo siempre que se encuentre en las vías públicas están obligados a utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad en todo momento. Se entenderá como uso adecuado del cinturón de seguridad cuando se coloque de la siguiente manera:

I. En el caso del cinturón de tres puntos, la banda diagonal deberá atravesar el torso, pasando por la clavícula sin dobleces y de manera ajustada, sin que se toque el cuello o rostro, en cuanto a la banda subdominal deberá pasar sin dobleces sobre la cadera, sin cubrir la región abdominal, y

II. Cuando se trate de un cinturón de seguridad de dos puntos, la colocación adecuada será sin dobleces y ajustado sobre la cadera sin que se cubra la región abdominal cuyo extremo donde se encuentre el dispositivo de enganche deberá estar insertado y fijo en el mecanismo de sujeción.

En el caso de que el agente de movilidad, supervisor o policía vial municipal detecte a cualquier ocupante de un vehículo en la vía pública que tenga el cinturón de seguridad con dobleces o mal ajustado lo exhortara para que tenga a bien corregir el uso inadecuado del su cinturón, en caso de no atender el exhorto se aplicarán las sanciones respectivas. La clasificación de cinturón de seguridad de dos o tres puntos la dispondrá el fabricante de los mismos.

**Artículo 187.** Equipamiento de seguridad en taxis. Todo vehículo motorizado que preste el servicio de transporte público en la modalidad de taxi conforme lo dispuesto en el artículo 204, 205 y 206 de la Ley, deberá equiparse con las especificaciones mínimas de seguridad, entendiéndose por esto, a que dichos vehículos deberán contar por lo menos con todas las plazas del vehículo y con cinturón de seguridad adecuado.

de folio \*\*\*\*\* del diez de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por \*\*\*\*\* , en su carácter de Agente de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, por configurarse en la especie la causal prevista en la fracción II, del artículo 231<sup>21</sup> de la Ley de Justicia. Sirve de apoyo la tesis cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." (Énfasis añadido)

En este contexto, y de conformidad con el artículo 230, fracción III<sup>22</sup> de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se abstiene de entrar

<sup>21</sup> Artículo 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados: ...

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos; ...

<sup>22</sup> "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

al otro concepto de impugnación planteado por el actor, al considerarlo innecesario, en atención a que en nada variaría el sentido de la presente sentencia. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son del tenor siguiente:

*Novena Época*  
*Registro: 186983*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo: XV, Mayo de 2002*  
*Materia(s): Administrativa*  
*Tesis: VI.2o.A. J/2*  
*Página: 928*

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

*El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”*

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

**RESUELVE**

**Primero.** No se advirtieron de oficio causales de improcedencia, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**Segundo.** El actor probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**Tercero.** Se declara la invalidez lisa y llana del acto administrativo controvertido, consistente en la cédula de notificación de infracción con número de folio \*\*\*\*\* del diez de febrero de dos mil veinticuatro, por los motivos vertidos en la presente sentencia.

---

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, **salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto** o disposición general impugnados; ....”

**Cuarto.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Anabel Merel Díaz**.

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”